

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de primero de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01228/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00090/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

“Solicito la lista de los nombres completos, con nombre y apellidos de las personas integrantes de la denominada RED Aurora, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados. Esto bajo el cargo del H Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el catorce de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

"NEZAHUALCOYOTL, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/NEZA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 14 de abril del 2015.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00090/NEZA/IP/2015, me permito informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el C.D.

[REDACTED] Enlace de la Dirección de Desarrollo Social con la UTyAIPM, quien solicita prórroga para su atención, mediante oficio SSPM/034/0015. Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Anexó el siguiente documento: -----

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 14 de abril del 2015.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00090/NEZA/IP/2015, me permitió informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el C.D. [REDACTED] Enlace de la Dirección de Desarrollo Social con la UTyAIPM, quien solicita prórroga para su atención, mediante oficio SSPM/034/2015. Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TSU. LUZ ELENA GARCÍA-RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



DESARROLLO SOCIAL

Nezahualcóyotl, México a 17 de Marzo de 2015

Oficio SSPM/034/0015

**TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESIDENTE.**

A través de este conducto le envío un cordial saludo, al tiempo que en atención a su oficio número NEZ/0314/UTAIPM/15, de la solicitud de información pública identificada con el N° de folio 00090/NEZA/PI/2015, interpuesta por el C. [REDACTED] en el cual solicita lista de nombres completos, con nombre y apellido de las personas integrantes de la denominada RED Aurora, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados al respecto solicito una PRORROGA, la anterior para así poder obtener la información requerida.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi especial consideración.

ATENTAMENTE

C.D. PEDRO RICARDO LEONCIO RIVERA FLORES
ENLACE DE DESARROLLO SOCIAL CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Av. Chimalhuacán s/n, entre Callejo Bajío y Paseo, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Cód. Postal 07115-9270

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

III. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

IV. Inconforme con esa falta de respuesta, el trece de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01228/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Solicité lo siguiente: "Solicito la lista de los nombres completos, con nombre y apellidos de las personas integrantes de la denominada RED Aurora, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados. Esto bajo el cargo del H Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.". El día 23 de abril del presente año, venció el plazo para que me fuera entregada la información solicitada. NO se me ha entregado hasta el día de hoy 11 de julio. Es decir, casi tres meses después. Cabe señalar que el plazo legal para el recurso de revisión no ha feneccido en razón de que el sistema lo mantiene en suspeso. Añado que el ocultamiento de la información ya es un acto reiterado de parte del sujeto obligado, razón por la cual, solicito que sea sancionado en los términos que marca la Ley. Solicito, asimismo, que mis peticiones [REDACTED]

[REDACTED] Añado, en el mismo orden de ideas, que la prórroga del plazo se hizo fuera de los tiempos permitidos por la ley. Debió hacerse el día 13 de abril y la misma se hizo el día 14, un día después del plazo legal, tal y como se puede ver en la página electrónica. Solicito que el sujeto obligado sea sancionado de acuerdo a la ley. Solicito, por supuesto, que la petición original sea cumplida en todos

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

sus términos, así como las sanciones derivadas de la solicitud originaria, a la brevedad." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Incumplimiento de la petición originaria."(sic).

V. El quince de julio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 15 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/NEZA/IP/2015

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Julio del 2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00090/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01228/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados el Director de Administración y Director de Desarrollo Social.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. Miguel Ángel Miranda Rodríguez, Director de Desarrollo Social, quién emite informe de justificación mediante OFICIO: DDS/633/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Asimismo, adjuntó los siguientes oficios: -----

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Julio del 2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00090/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01228/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

A fin de ofender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados el Director de Administración y Director de Desarrollo Social.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. Miguel Ángel Miranda Rodríguez, Director de Desarrollo Social, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DDS/633/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



NEZAHUALCÓYOTL
Estado. Si Puedes MU-36

DESARROLLO SOCIAL

Nezahualcóyotl, México a 13 de Julio de 2015

Oficio DDS/633/0015

TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.



A través de este conducto le envío un cordial saludo, al tiempo que en atención a su oficio número NEZ/0558/UTAIPM/15, de la solicitud de información pública identificada con el N° de folio 00090/NEZA/IP/2015, la cual recayó en recurso de revisión número 01228/INFOEM/IP/RR/2015, en el que solicita la Lista de los nombres completos y apellidos de las personas integrantes de la denominada **RED Aurora**, así como la función, cargo y trabajo público, al respecto me permito informar a Usted que en esta área no estamos a cargo de dicha información por lo cual le solicitamos de la manera más atenta dirigir su solicitud al área correspondiente para que sea atendida.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi especial consideración.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL MIRANDA RODRIGUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL



c.c.p. PEDRO RICARDO LEONCIO RIVERA FLORES. Enlace con la UTAIPM, para su conocimiento y atención.
c.c.p. Archivo

2015, Año del Bicentenario Luctuoso de Jose María Morelos y Pavón

Av. Chimalhuacán 610, entre Calle Bava y Fultán, Col. Benito Juárez, C.P. 57200
Nezahualcóyotl, Estado de México, Comisariado 5716-9070

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00090/NEZA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del dieciocho de marzo al catorce de abril del mismo año, sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once ni doce de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; ni del treinta de marzo al tres de abril de este año, en atención fueron inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En tanto que el plazo de siete días de prórroga para entregar la respuesta a solicitud de información pública transcurrió del quince al veintitrés de abril del dos mil quince, sin contar el dieciocho, ni diecinueve de abril del presente año, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

Sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a **EL RECURRENTE** la respuesta a la solicitud de información pública.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de abril al dieciocho de mayo de dos mil quince, sin contar el veinticinco, veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, diecisiete, ni dieciocho de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el uno, ni cinco de mayo de dos mil quince, en virtud de que fueron inhábiles conforme al referido calendario.

En ese sentido al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de julio de dos mil quince, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado fuera del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia; pero, considerando que en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, se estima que la solicitud fue negada, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 48 de la referida ley; por lo tanto, se actualiza la figura jurídica denominada negativa ficta y atendiendo que la referida legislación no establece plazo para promover el recurso de revisión derivado de un procedimiento de

acceso a la información pública; por consiguiente, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó la lista de los nombres completos, con nombre y apellidos de las personas integrantes de la denominada RED Aurora, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados.

EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar l+a respuesta la solicitud de información pública.

Del análisis íntegro al recurso de revisión, se obtiene que síntesis EL RECURRENTE aduce como motivo de inconformidad que SUJETO OBLIGADO no ha entregado la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que solicita sea sancionado en términos de ley.

Es infundado el motivo de inconformidad relativo a que se sancione a EL SUJETO OBLIGADO en términos de ley, por no entregar la información solicitada.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar la fracción XII, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
(...)"

Así, de la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada sujeto obligado, las infracciones en que éste incurra; pero, no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
- b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada. O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada, es desfavorable a su solicitud.

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno de vista a los órganos de control interno de los sujetos obligado, por posibles infracciones a la ley de transparencia; por ende, se afirma que el tema materia de estudio, no es propio de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el sujeto obligado genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada al sujeto obligado es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entrega constituye la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, su caso en versión pública, ello para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y la resolución impugnada, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

Sexto. Es fundado el motivo de inconformidad que relativo a que SOJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el

ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes

de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, tomando en consideración que del expediente electrónico que nos ocupa, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública de origen; por consiguiente, este

Órgano Garante procede al estudio de su naturaleza jurídica; esto es, si la genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En este contexto, se cita los artículos 1, primer párrafo; 5, 48, fracción I; y 49, fracciones I, II y III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

(...)

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

(...)

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

(...)

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

(...)"

De los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que las relaciones de trabajo existentes entre los municipios y sus servidores públicos, se regulan conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Luego la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se considera establecida a través de nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Por otra parte, es de destacar que el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, constituye requisito indispensable a efecto de que los servidores públicos estén en posibilidades de prestar sus servicios.

Entre los requisitos de los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, se encuentran su nombre completo, el cargo para el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya como servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del contrato.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que para que los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, estén en posibilidades de prestar sus servicios, necesariamente les fue expedido

nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal; documentos en que constan entre otros datos el nombre completo del servidor público, el cargo para el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya como servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del contrato.

En esta misma tesisura, se cita los artículos 42, fracción V, números 1 y 12 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl; 21, fracciones V y VIII; 44, 45, fracciones VII, VII, IX y XVII; 50, 51, fracciones I y II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, que prevén:

“Artículo 42.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

(...)

V. Direcciones de:

1. De Administración.

(...)

12. De Desarrollo Social.

(...)”

“Artículo 21. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento será auxiliado por las siguientes dependencias:

(...)

V. Dirección de Administración;

(...)

VIII. Dirección de Desarrollo Social;

(...)

Artículo 44. La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal.

(...)

Artículo 45. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento;

VIII. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

IX. Actualizar el registro de los servidores públicos;

(...)

XVII. Solicitar los nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

(...)

Artículo 50. La Dirección de Desarrollo Social es la dependencia encargada de planear coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social de infraestructura y reforzamiento educativo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el municipio.

(...)

Artículo 51. A la Dirección de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

I. Proponer y coordinar las acciones para el crecimiento social en igualdad de circunstancias de los habitantes del municipio;

II. Diseñar políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población;

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se auxilia tanto de la Dirección de Administración, como la de Desarrollo Social.

Es de destacar que la Dirección de Administración, constituye área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e

informático, a los servidores públicos de la administración municipal; por ende, entre sus atribuciones se encuentra las relativas a: seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la administración pública municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento; tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la administración pública municipal; actualizar el registro de los servidores públicos, de la misma manera que solicitar los nombramientos de los servidores públicos de las referidas dependencias.

Mientras que la Dirección de Desarrollo Social, es la dependencia encargada de planear coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social de infraestructura y reforzamiento educativo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el municipio; entre sus facultades, se encuentra: proponer y coordinar las acciones para el crecimiento social en igualdad de circunstancias de los habitantes del municipio; así como diseñar políticas y programas de desarrollo social , para atender las necesidades básicas de la población.

Por otra parte, de la página oficial del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl – <http://www.neza.gob.mx/> –, se obtiene la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



En este contexto, la imagen que antecede permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se desarrollan y ejecutan apoyos sociales, entregados por la denominada "Red Aurora".

Los argumentos expuestos permite a este Cuerpo Garante concluir que los apoyos sociales en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, son ejecutados, entre otros por la denomina “Red Aurora”; por lo tanto, si los referidos apoyos son planeados y organizados por el citado municipios, es evidente que quienes forman parte de la citada red, son servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; y atendiendo a que entre las funciones de la Dirección de Administración se encuentran entre otras funciones las relativas a seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la administración pública municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento; tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la administración pública municipal; actualizar el registro de los servidores públicos, de la misma manera que solicitar los nombramientos de los servidores públicos de las referidas dependencias; en consecuencia, la información solicitada es de carácter público, toda vez que la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por consiguiente, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón suficiente para ordenar su entrega a quien la solicite vía derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, es evidente que vulneró en perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, a efecto de resarcir este derecho subjetivo, se ordena a aquél a entregar a éste vía EL SAIMEX y en versión pública el o los

documentos de donde se obtenga la lista con los nombres completos; esto es, nombre y apellidos de las personas integrantes de la denominada RED AURORA, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados.

Luego, la versión pública ordenada, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, domicilio particular, número de teléfono privado o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00090/NEZA/IP/2015; esto es, entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX el o los documentos de donde se obtenga:

"1. La lista con los nombres completos; esto es, nombre y apellidos de las personas integrantes de la denominada RED AURORA, así como la función, cargo y trabajo público para la que fueron contratados.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

2. *Notifique a EL RECURRENTE el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



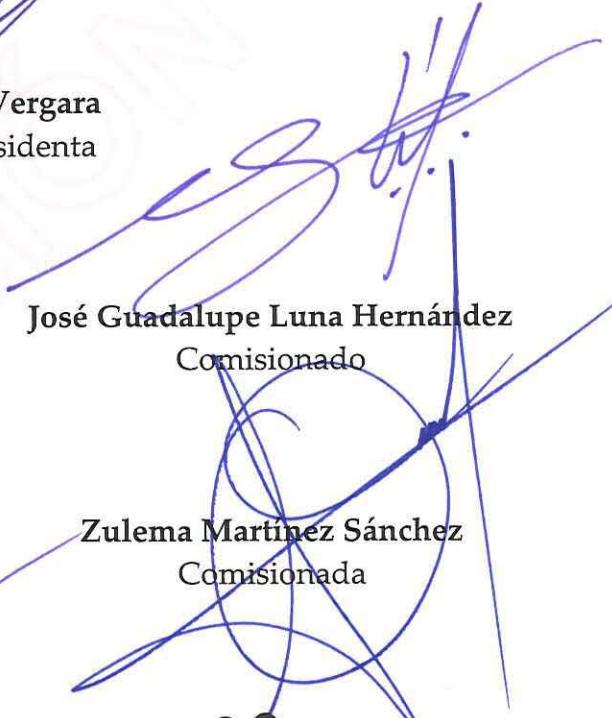
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01228/INFOEM/IP/RR/2015.



APA/MRR